

Floridablanca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO: 2022-00138

ACCIONANTE: KELLY PAULINE CARDENAS BELTRAN

ACCIONADO: RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS SAS

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora KELLY PAULINE CARDENAS BELTRAN contra la RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS SAS, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- La señora Kelly Pauline Cárdenas Beltrán expuso que desde el 2 de diciembre de 2019 al 27 de mayo de 2022 laboró para la Red Integrada Salud Colombia IPS SAS ubicada en Floridablanca. En virtud de lo anterior, el 28 de julio de 2022 radicó por correo certificado Servientrega una petición mediante la cual imploró se le expidiera los comprobantes de nómina del 2 de diciembre de 2019 al 27 de mayo de 2022, copia de la liquidación final de prestaciones sociales por la terminación del contrato y en caso de no haberse efectuado el pago indicarle los fundamentos de la no cancelación. Pese a lo anterior, no recibió respuesta a su solicitud, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se resuelva lo impetrado de forma clara.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Red Integrada Salud Colombia IPS SAS, por lo que su representante legal señaló que - en efecto - el accionante radicó una petición en la fecha que anunció y, que para la fecha de la presentación de la acción de tutela se encontraba en trámite la respuesta, no obstante, la petición fue contestada de manera clara, concreta y precisa desde el pasado 2 de diciembre de los corrientes, además se remitió al correo electrónico del accionante, quien confirmó el recibido, razón por la que no existe objeto jurídico sobre el cual deba decidirse en la actualidad.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante quien afirmó que el 7 de diciembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad demandada y la misma resuelve todos sus requerimientos.

## CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad particular, como lo es la Red Integrada Salud Colombia IPS SAS, quien presta un servicio público de salud en el municipio de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Kelly Pauline Cárdenas Beltrán, se encuentra legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Red Integrada Salud Colombia IPS SAS. Satisface la petición presentada por el accionante.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 28 de julio de 2022, es decir dentro del término legal establecido, respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, la cual se puso en conocimiento del peticionario vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisa de orden jurídico** sobre las cuales se soportan la afirmación anterior.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>1</sup>

## 7.2. Premisas de orden fáctico

---

<sup>1</sup>Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme se establece con documento allegado al expediente, el 28 de julio de 2022 el accionante radicó mediante correo certificado de la empresa Servientrega una petición;
- ii) El 2 de diciembre siguiente la empresa respondió la solicitud elevada por el accionante de forma clara, concreta, precisa y de fondo, además la remitió con los documentos solicitados al correo electrónico referenciado;
- iii) Según constancia secretarial adiada 7 de diciembre de 2022, el accionante afirmó que el si había recibido la respuesta en su correo electrónico, la cual satisface su solicitud.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.3. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada cumplió con el presupuesto de la temporalidad y analizada la respuesta otorgada también con lo demás, pues contestó y remitió al peticionario los documentos solicitados, con lo cual la garantía constitucional se encuentra protegida y el accionante conoció lo que pretendía con el requerimiento por lo que no existe amenaza actual. Así las cosas, no habrá lugar al amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora KELLY PAULINE CARDENAS BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.958.378, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

la Juez,

  
ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA  
JUEZ